

ASOCIACIÓN AMATEUR DE HOCKEY  
DE BUENOS AIRES

# BOLETÍN SEMANAL

## METRO

BOLETÍN Nº 23 – 9 DE DICIEMBRE DE 2020





# Índice

- |     |                                     |        |
|-----|-------------------------------------|--------|
| 1.) | RESOLUCIONES TRIBUNAL DE DISCIPLINA | Pág. 3 |
| 2.) | INFORMACIÓN GENERAL                 | Pág. 7 |





## **Resoluciones y Citaciones**

Nota: Se deja constancia que los miembros del Tribunal se han reunido por plataformas informáticas debido a la imposibilidad de hacerlo personalmente en razón de la situación epidemiológica que vive el país y las consecuentes restricciones impuestas por las autoridades.

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 19 de noviembre de 2020.

Omar Abdala

Expte.02/20

BUENOS AIRES, 19 de noviembre de 2020.

### **AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver en este expediente Nro. 02/20 del registro del Tribunal de Disciplina de la Asociación Amateur de Hockey sobre Césped de Buenos Aires, de cuyas constancias,

### **RESULTA:**

Que mediante resolución fechada el pasado 10 de noviembre de 2020 en el marco del expediente 01/20 seguido ante este Tribunal, se dispuso en lo pertinente formar nuevas actuaciones disciplinarias en torno a la posible falsedad documental (art. 78 de las NFTD) del documento individualizado como Anexo 3 -presentado ante esta Asociación por el St. Catherine's Moorlands Club el pasado 18 de febrero de 2020- anoticiando datos propios de esa institución entre los cuales se hace constar sus autoridades vigentes.

Ello en tanto la compulsas de ese Anexo 3 (documento requerido por la Asociación a cada una de las entidades deportivas asociadas a ella) permitió advertir eventuales inconsistencias con la información publicada por el propio club en su página web oficial acerca de la identidad de sus autoridades.



La pertinente apertura de estas actuaciones mediante su alojamiento en la plataforma digital que administra los procesos seguidos ante este Tribunal motivó la presentación suscripta por el Dr. Edgardo Pedro Manzitti en su carácter de Presidente de la entidad deportiva, y por el Sr. Marcelo Osvaldo Garrido en su rol de Secretario, quienes en ejercicio del derecho de defensa de la institución realizaron una amplia presentación exponiendo sus razones.

En resumidas cuentas, se afirma allí que:

a) Que el formulario identificado como Anexo 3 presentado ante esta Asociación el 18 de febrero de 2020 *“adolece de un error al haber consignado a la Sra. Silvina Corvalán con el cargo de Secretaria, ya que debió haberse consignado el único nombre correcto de la persona designada para dicho cargo por Asamblea del 3 de marzo de 2019, Marcelo Osvaldo Garrido”*. Se adjuntó al efecto una copia del acta de la aludida Asamblea del St. Catherine’s Moorlands Club.

b) Que se trató de un *“error involuntario totalmente saneable”* en tanto la propia institución deportiva publicó oportunamente en su página web oficial los datos correctos de quienes sobre la identidad de sus autoridades a partir de acontecida la Asamblea mencionada.

c) Que el Anexo 3 presentado por esa entidad ante esta Asociación el pasado 18 de febrero *“es un mero formulario que en absoluto tiene entidad ni validez como para modificar las decisiones sobre las autoridades designadas en una asamblea general de socios”*.

d) Que en el mes de febrero el personal encargado de los asuntos administrativos del club no se encontraba presente en virtud de la feria estival.

e) Que durante este año no hubo actividad deportiva en ningún club en virtud de la pandemia de Covid 19.

f) Que tan pronto como se tomó conocimiento del error, el mismo fue subsanado mediante la presentación de un nuevo Anexo 3 con los datos correctos.

g) Que el formulario Anexo 3 no ha generado ningún efecto jurídico ni afectación a derechos de terceros.

h) Que el error en cuestión no puede ser encuadrado como una falta de disciplina o conducta deportiva, tal como se titula el capítulo de las NFTD donde se encuadra el art. 78 referido a las falsedades documentales.

i) Que las previsiones del art. 78 de las NFTD se refieren *“indudablemente... a la falsedad de datos vinculados a un partido”*, por lo que no habiéndose disputado ninguno este año, la invocación de esa norma resultaría errónea.



j) Finalmente, se alega que se trataría de una cuestión menor encuadrable dentro de la doctrina de la insignificancia, por lo que correspondería el archivo del caso.

### **Y CONSIDERANDO:**

El estudio del asunto por parte de este Tribunal permitió advertir que efectivamente en el referenciado formulario ANEXO 3 presentado ante esta Asociación el pasado 18 de febrero, se verifican diversas inconsistencias. A saber:

- Se consigna a la Lic. Silvina Corvalán con el cargo de Secretaria del club, cuando según lo dispuesto en la pertinente Asamblea de autoridades de la institución acontecida casi un año antes (el 3 de marzo de 2019) ese cargo estaba en cabeza del Sr. Marcelo Osvaldo Garrido.
- Se consigna al Lic. Nicolás Manzitti con el cargo de Tesorero del club, cuando según lo dispuesto en la pertinente Asamblea de autoridades de la institución acontecida casi un año antes (el 3 de marzo de 2019) el nombrado ejercía el cargo de Revisor de Cuentas.
- Se consigna al Sr. Marcelo Osvaldo Garrido con el cargo de Vocal Titular del club, cuando según lo ya visto, ostentaba el cargo de Secretario de la institución.

Así las cosas, el Tribunal estima que lo verificado encuadra efectivamente en lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 78 de las NFTD, en tanto se encuentra corroborado que “por imprudencia, negligencia o inobservancia de los reglamentos o de los deberes a su cargo” se insertaron “datos erróneos en (...) documentos requeridos por la Asociación” tal como lo es sin duda alguna el referido Anexo 3, mediante el cual las entidades asociadas tienen el deber de informar de forma verídica y suficiente acerca de la identidad de sus autoridades, delegados y representantes.

Ciertamente el asunto no reviste mayor gravedad en tanto con la inserción de datos inexactos en ese formulario no se han verificado consecuencias lesivas a derechos de terceros. Sin embargo, resulta imposible receptar la insignificancia que se alega en el descargo.

Las entidades asociadas tienen el deber de actuar de buena fe y respetando de manera asertiva los reglamentos y requerimientos de la Asociación de la que forman parte, y ese actuar diligente no debe quedar dispensado bajo la mera invocación de un error de carácter administrativo motivado en eventuales vacaciones de su personal o en otras alegaciones similares.

Es más, el Anexo 3 que contiene los referidos datos erróneos fue suscripto de puño y letra por el presidente de la entidad deportiva en cuestión, quien no podía desconocer de la



inconsistencia de la información que se presentaría a la Asociación. Ello no permite descargar responsabilidades en personal subalterno como se pretende.

En síntesis, estimamos que en el caso se verifica efectivamente una falta disciplinaria encuadrable en el segundo párrafo del art. 78 de las NFTD, por lo que corresponde aplicar al St. Catherine's Moorlands Club la sanción de llamado de atención en los términos del art. 45 de las mismas normas, exhortando a sus autoridades a evitar la reiteración de situaciones como la que motiva el presente expediente.

### EL TRIBUNAL DE DISCIPLINA RESUELVE:

- I- Imponer al St. Catherine's Moorlands Club la sanción de llamado de atención en los términos de los arts. 78 y 45 de las NFTD, exhortando a sus autoridades a evitar la reiteración de situaciones como la que motiva el presente expediente.

Omar Abdala

Ariel Garrido

Sergio Sánchez

Marcelo Rocca

Oscar Repetto



Fundada el 26 de Agosto de 1908 | [www.ahba.com.ar](http://www.ahba.com.ar)



## INFORMACIÓN GENERAL

### ASAMBLEA ANUAL ORDINARIA- CURTO INTERMEDIO

Sin perjuicio de lo resuelto en la Asamblea Anual Ordinaria del 11 de noviembre de 2020 respecto al pase a cuarto intermedio y su reanudación para el día 19 de diciembre de 2020 en el Club Ciudad de Buenos Aires en el horario de 10 a 18 hs. para el tratamiento del punto 6 del Orden del Día, el Consejo Directivo ha resuelto en su sesión del 30 de noviembre de 2020 informar que habiendo dictado la Inspección General de Justicia la Resolución General N° 46/20 con vigencia a partir del 27 de noviembre de 2020, el acto eleccionario previsto para el día 19 de diciembre del corriente, **NO** podrá llevarse adelante ya que la citada normativa no lo permite, debiendo realizarse una nueva Asamblea para tal fin cuando el organismo de contralor autorice la realización de procesos electorales.

Eduardo García Blanco  
Prosecretario

Alberto Nicosia  
Presidente